

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 2021-00062.

DEMANDANTE: HOCOL S.A.

DEMANDADO: MARIA DIAZ, MARIELINA TEUTA DE DIAZ, VICTOR DIAZ, ELIECER DIAZ, LEONILDE MADERO DIAZ, ELICENIA MADERO DIAZ, SAMUEL MADERO DIAZ, FELIZ MADERO DIAZ, RAMON MADERO DIAZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DIAZ.

Pulí, Cundinamarca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor HANS ATANACHE CHAVARRIAGA abogado de HOCOL S.A, dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 2021-00062, contra MARIA DIAZ, MARIELINA TEUTA DE DIAZ, VICTOR DIAZ, ELIECER DIAZ, LEONILDE MADERO DIAZ, ELICENIA MADERO DIAZ, SAMUEL MADERO DIAZ, FELIZ MADERO DIAZ, RAMON MADERO DIAZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DIAZ, en contra del auto proferido dentro de estas diligencias para, para el día ocho (08) de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el abogado que debe reponerse el auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) teniendo en cuenta que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia dispuso que el derecho sustancial debe predominar sobre las

simples formas, que por tal motivo, sobre la causal de rechazo referida a que el escrito de la demanda sigue dirigido contra MARIA DIAZ y no MARIA DIAZ DE MADERO no es un error grave que impida continuar con el trámite procesal ya que el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso dice que solo debe indicarse el nombre e identificación de la parte demandada pero no indica que debe ser riguroso en todo el escrito de la demanda, que en los hechos octavo, noveno y décimo se realizó la claridad respecto del nombre de la demandada y que es un error la apreciación hecha por el despacho.

Menciona que no son de recibo los argumentos referentes a la obtención de los registros civiles de nacimiento de los demandados ya que en el plenario no obra por escrito la consulta elevada a la Registradora de la presente municipalidad, además que no se tienen en cuenta que las directrices establecidas por parte de la Registraduría Nacional del estado Civil, sobre las personas autorizadas para la obtención del registro civil de nacimiento. Así mismo, señala que no es de recibo que esta Funcionaria pretenda desgastar a los entes administrativos con consultas que serán desfavorables, cuando al interior del proceso se han solicitado dichas pruebas conforme al ordenamiento jurídico colombiano, es decir, que sea el Despacho el encargado de adelantar la solicitud correspondiente.

Que el Despacho se aparta de la obligación de impartir justicia por ceñirse desproporcionalmente a las formalidades ya que si bien el mencionar a la señora MARIA DIAZ DE MADERO (Q.E.P.D) como persona natural, fue con el único objetivo de indicar que esta persona es la propietaria inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Sobre la certificación RAA del profesional RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN, indica el libelista que se están haciendo presunciones sin sustento y fundamento, ya que se están creando posibles sanciones al perito y se está desvirtuando las certificaciones aportadas, que en efecto la certificación RAA constata y da fe que el perito está exento de sanciones y que no está inmerso en investigaciones, adicional de tenerse en cuenta que la Operadora Judicial está creando más requisitos de la demanda a los ya exigidos por la ley.

Reitera el apoderado que el poder se encuentra debidamente conferido y presentado personalmente ante notario de acuerdo con el artículo 74 del C.G.P, que el despacho es el que está haciendo una interpretación errónea del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que dichos requisitos son exigibles cuando el poder fue conferido por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, de tal manera que la aplicación del mencionado artículo es facultativa pues no derogó la norma contenida en el Código General del Proceso.

Sobre no haberse subsanado el literal b del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, observa el memorialista que es el Despacho quien está haciendo la exigencia de acompañar el aviso de obra con los linderos especiales de la servidumbre, desconociendo que dichos linderos están mencionados en el plano adjunto al aviso de obra.

En cuanto a la cuantía, indica que los numerales 9 y 10 de la Ley 1274 de 2009, indican que la revisión del avalúo se tramitará conforme los artículos 408 y S.S del C.P.C, los cuales actualmente en el C.G.P serían los artículos 368 y S.S, situación que convierte el avalúo para servidumbre petrolera en una Litis de única instancia, siendo un proceso abreviado. Que le es extraño que el Juzgado no aplique los dispuesto en la Ley 1274 de 2009, mediante la cual se indica el Juzgado competente para conocer del presente proceso.

Sobre la exigencia de la Escritura Pública No. 010 del cuatro (04) de junio de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), el togado menciona que el ordenamiento jurídico colombiano ha dotado a los jueces y magistrados de poderes y deberes que deben usarse para el logro de la justicia material, dentro de los cuales se encuentran los dispuestos en el numeral 1 y 4 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Indica que, al requerir la copia de la radicación de la petición realizada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado pone en tela de juicio la veracidad y autenticidad del documento aportado, además de abstenerse de utilizar sus poderes referentes en materia probatoria para solicitar de oficio la prueba. De igual manera menciona que en efecto la parte demandante es quien tiene la carga de la prueba y que con suficiencia este demostró la debida diligencia en cuanto a: quien es la titular del derecho real de dominio, la obtención de la Escritura Pública y la no respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente concluye que la decisión de rechazar la demanda no está ajustada a las exigencias constitucionales, ni legales, que el actuar muestra un uso y apego a los términos judiciales violando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y que no tiene justificación fáctica, ni jurídica en la decisión proferida.

## CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho encontró que el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 1061925 aportado con la demanda, registraba el nombre de MARIA DIAZ DE MADERO, más, sin embargo, en el escrito de la demanda, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43988 y en los demás documentos allegados al plenario, se señalaba que quien comparecía como parte pasiva –entre otros-, era la señora MARIA DIAZ. Para el cuatro (04) de noviembre de la cursante anualidad, el

apoderado en la subsanación procedió a realizar la correspondiente aclaración en los hechos octavo, noveno y décimo de la reforma de la demanda; en providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se tuvo como subsanado el presente punto, empero, evidenció esta Funcionaria Judicial que la reforma a la demanda arrimada presentaba inconsistencias, ya que en algunos apartes del escrito se identificaba a la titular de derecho real de dominio como MARIA DIAZ y no como MARIA DIAZ DE MADERO, por ende se señaló que no se tenía como aceptada la reforma a la demanda presentada. Es por lo que este Despacho judicial en ningún momento impidió el acceso a la administración de justicia de la parte activa, pues en efecto dicho pronunciamiento solo es con el fin de cumplir lo normado en el artículo segundo (2°) del artículo 82 del Código General referente a la plena identificación de las partes.

En lo que tiene que ver con los Registros Civiles de Nacimiento de los señores VICTOR DÍAZ, ELIESER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FELIX MADERO DÍAZ y RAMÓN MADERO DIAZ, esta Operadora Judicial, reitera lo dicho en providencias anteriores, indicando que es deber de las partes previo al inicio del proceso judicial, adelantar las consultas correspondientes con el fin de obtener la información o documentación requerida, que para el presente caso sería la correspondiente solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Adicionalmente, revisados los anexos allegados con la demanda y con la subsanación, se evidencia que no hay documento alguno mediante el cual se haya intentado realizar la correspondiente petición, pues solo se indica que se trata de documentos que deben ser solicitados por personas con calidades específicas y que el Despacho a través de las facultades conferidas por la Ley debe ser el que realice el trámite correspondiente ante la entidad con el fin de obtener los registros civiles, no obstante, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso referente a los poderes de ordenación e instrucción, previo a que esta funcionaria judicial realice la exigencia o requerimiento de la información relevante para el proceso a la entidad (Registraduría Nacional del Estado Civil), es necesario que se haya solicitado la información y la misma haya sido negada o se encuentre en mora la respuesta, por tal motivo este Despacho no busca desgastar a los entes administrativos, como lo afirma el memorialista, por el contrario, el único fin es la celeridad procesal.

Ahora bien, el despacho en ningún momento incurre en un apego excesivo a las formalidades respecto de la exigencia que la demanda se encuentre única y exclusivamente dirigida contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA MARIA DIAZ DE MADERO, pues la señora MARIA DIAZ DE MADERO se encuentra fallecida según el registro civil de defunción aportado. Adicional, conforme la normatividad colombiana, las demandas deben dirigirse contra las personas que puedan ser parte un proceso, tal y como lo indica el artículo 53 del C.G.P, por tanto, con base en dicha norma, solamente tienen capacidad para ser parte en un proceso, las

personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el nasciturus para la defensa de sus intereses y las demás que la Ley determine, de tal manera que con el fallecimiento de una persona natural, mueren con ella los derechos y obligaciones que ostentaba y son otras personas las llamadas a sucederle procesalmente. Por tal motivo, no tiene razón el libelista, en el sentido de indicar que vincula como parte demandada y persona natural a la señora MARIA DIAZ DE MADERO ya que es quien ostenta el derecho real de dominio, pues cuando se realiza la correspondiente mención de los Herederos Determinados e Indeterminados, se indica que calidad ostenta, además de especificar en los hechos del escrito de la demanda los derechos que tiene sobre el bien objeto de servidumbre.

En lo atinente a la Certificación del Registro Abierto de Avaluadores del Profesional RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN, es preciso indicar que el fin de dicho requisito no es otro que demostrar la calidad y los alcances que tiene el perito, pues la certificación exigida de conformidad con el artículo 17 del Decreto 556 de 2014, mediante el cual se reglamentó la Ley 1673 de 2011, dispuso *“Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Avaluadores. Los avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición”*.

Nuevamente se reitera y se mantiene en su posición esta Operadora Judicial, en lo que tiene que ver con el yerro presentado en el poder especial conferido al apoderado el Doctor HANS ATANECHE, se indica que no es cierto, que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indique que el requisito exigido única y exclusivamente aplica a los poderes conferidos mediante mensaje de datos, pues el objeto de la Ley mencionada no es otro si no el de implementar las TIC en los procesos judiciales, con ocasión de la pandemia, por tal motivo el inciso primero hace referencia a que los poderes no necesariamente deban ser físicos, si no que por el contrario puedan conferirse a través de mensaje de datos, y el inciso segundo se suma a los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P cuando de conferir poderes se trata. Esta Funcionaria Judicial, no menciona en ningún momento que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el mentado artículo, pues en efecto fueron cumplidos por parte del togado.

Si bien el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, indica que el aviso formal, debe contener: *“...b) La extensión requerida determinada por linderos. c) El tiempo de ocupación. d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos. e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos (...)”*, revisado

el documento entregado a este Despacho, se evidencia que no contiene los requisitos del literal a y b de la Ley especial, ya que no se evidencia en el contenido la mención de los linderos correspondientes, así como tampoco la necesidad de adelantar las obras.

En lo atinente al requisito exigido para el aviso de obra contenido en el literal b del numeral segundo del artículo segundo de la Ley 1274 de 2009, se indicó claramente en el auto de rechazo de la demanda, que la inconsistencia presentada es sobre el plano que acompaña el aviso, ya que el mismo (según lo aportado tanto en la demanda como en la subsanación de la demanda) no contiene las coordenadas y los linderos especiales de la servidumbre, y que por el contrario el plano que si los contiene es el que se encuentra como anexo del acta de no acuerdo; es por esta razón que la afirmación realizada por el apoderado en el Recurso arrimado, no es acorde a la realidad, pues como se indicó en líneas anteriores, el plano anexo al aviso de obra es el que no contiene los linderos, por lo que no se está exigiendo que sea el aviso de obra el que contenga textualmente los linderos de la servidumbre, lo que quiere decir que el Despacho no incurre en una interpretación errada de la normatividad aplicable.

Es preciso resaltar, en cuanto a la competencia, que de acuerdo con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial es competente de manera privativa para conocer de las presentes diligencias, más sin embargo, el numeral 7° del artículo 26 y los artículos 17 y 18 ibídem, indican que los Juzgados Promiscuos Municipales del territorio nacional solo están llamados a conocer los asuntos concernientes a mínima cuantía y menor cuantía, los cuales serán de única y menor cuantía respectivamente, de tal manera que, la cuantía en efecto es necesaria para el proceso que nos ocupa, pues será aquella la que permitirá establecer si en efecto el juez que conoce el asunto es el competente y, si las decisiones son o no apelables, además de indicar el trámite a seguir respecto de los vacíos que presente la norma especial.

Ahora, indica el apoderado judicial en su escrito que, para el caso que nos ocupa los numerales 9 y 10 de la Ley 1274 de 2009 señalan que el presente proceso se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagrado en los artículos 408 y S.S del Código de Procedimiento Civil, y que a la luz de la legislación procesal vigente están llamados los artículos 368 y S.S. del Código General del Proceso, no obstante, dicha afirmación es errada pues con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el procedimiento abreviado fue derogado, y en su reemplazo, dispuso los procesos declarativos (verbales y verbales sumarios) y, los declarativos especiales (contemplados a partir del artículo 399 del C.G.P) de tal manera que, a falta del documento mediante el cual se demuestre el avalúo catastral del inmueble es imposible determinar el trámite y

procedimiento a seguir para el presente caso, pues en efecto es de suma importancia ya que permite a este Despacho Judicial, determinar el trámite que se le otorgará al mismo.

Adicional a lo anterior, sobre la no aplicación de la normatividad especial, en efecto esta Jueza, dio cabal cumplimiento a la misma, en el entendido que se tuvo en cuenta para conocer el presente proceso el factor territorial, ya que el inmueble se encuentra ubicado en esta municipalidad, pero nuevamente se recalca, el avalúo catastral es necesario para determinar el procedimiento a seguir (verbal-verbal sumario), y, si las decisiones son apelables o no.

En lo que tiene que ver con la petición elevada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se reitera lo mencionado en el auto de rechazo de la demanda, pues el hecho de no querer congestionar el aparato judicial, no es un eximente para el no cumplimiento de la carga que se encuentra a su cargo, pues en efecto han transcurrido más de cinco (05) años para que HOCOL S.A dentro de sus actividades de gestión predial y estudio de títulos, realizara todas las gestiones correspondientes a la obtención de la respuesta a la petición incoada. Además, que esta funcionaria judicial, no puede suplir las obligaciones que cada una de las partes procesales tiene a su cargo ya que los poderes de ordenamiento e instrucción, exigen el cumplimiento de unos requisitos previos al ser utilizados.

Con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que no han cambiado los motivos que dieron origen al rechazo de la demanda, es por lo que **NO SE REPONDRÁ** la decisión objeto de ataque.

Ahora bien, el apoderado interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, por lo que, previo al pronunciamiento sobre el mismo, es preciso realizar algunas salvedades.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda por no haberse allegado el certificado catastral del bien inmueble mediante el cual se pudiera determinar la cuantía del proceso y en el escrito subsanatorio indica el apoderado que no es aplicable el factor cuantía, pues de manera privativa debe conocer el Juez donde se encuentra ubicado el bien inmueble, por tal motivo, mediante auto que rechazó la demanda se indicó, entre otros, que era necesario el documento mediante el cual se estableciera la cuantía del proceso pues con el mismo se determina lo concerniente a la apelación y al trámite a seguir.

En el recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, el togado indica que el proceso que nos ocupa es de UNICA INSTANCIA, es con base en dicha manifestación, que NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición en contra del auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

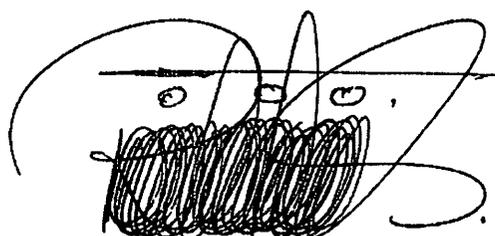
En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA

### RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual se rechazó la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 2021-00062, interpuesta por HOCOL S.A en contra de MARIA DIAZ, MARIELINA TEUTA DE DIAZ, VICTOR DIAZ, ELIECER DIAZ, LEONILDE MADERO DIAZ, ELICENIA MADERO DIAZ, SAMUEL MADERO DIAZ, FELIZ MADERO DIAZ, RAMON MADERO DIAZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DIAZ, atendiendo para ello las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante HOCOL S.A., atendiendo para ellos las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 22 NOV 2021

Por anotación en el estado No. 101 de esta fecha fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA  
Secretaria